

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes... 1 escudo 200 milésimas; Por tres meses... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Carreos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la adjunta Ordenanza para la conservación y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ALEJANDRO CASTRO.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LOS CAMINOS ORDINARIOS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservación de las carreteras, obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 25 metros de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el cultivo y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, alatas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualquiera otra obra ó que labren en los taludes de este ó terrenos anejos á él, incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos que señala el artículo anterior, además de subsanar el daño causado.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados desearan pasar en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza y reparación.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos haciendas zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º El que cerrare el camino público sin permiso del Gobierno, lo abrirá á su costa y pagará 200 escudos de multa, además de abonar los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 6.º Si el camino fuese paso de un río inaccesible ó desfiladero entre serranías, la multa será de 400 á 600 escudos.

Art. 7.º Los dueños de heredades lindantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en los 25 metros de distancia á las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado, y en manera alguna arrancar raíces para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos del terreno, y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños. Cuando la Autoridad impida al propietario la facultad de cortarlos, deberá el Estado indemnizarle con arreglo á la ley de expropiación.

Art. 8.º Los carruajes de cualquier clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre sus barandillas ó antepechos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 12 á 24 escudos, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 9.º Los conductores que abriese surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de 12 á 24 escudos y resarcirán el daño causado.

Art. 10.º Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciera, pagará de 12 á 24 escudos por cada carruaje, y por cada caballería un escudo.

Art. 11.º Cuando en los caminos se hicieren reparaciones ó cualquier obra de reparación, los carruajes ó caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcará al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren, además de imponerse las mismas multas indicadas en el artículo anterior.

Art. 12.º Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzasen el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar ó salir de las heredades lindantes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 16 escudos.

Art. 13.º El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó en otras obras de los caminos, así como en las pirámides, postes indicadores ó postes kilométricos, ó borren las inscripciones de estos, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 6 á 24 escudos.

Art. 14.º Se prohíbe barrear, recoger basura, rascar tierras ó tomarlas en los caminos, sus paseos, cunetas ó escarpes, pena de 6 á 12 escudos de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basuras de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 15.º Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramales ó arados en los caminos y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de un escudo por cada madero, si se fuere arado que lleve al extremo clavado ó clavos de hierro, y 15 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 16.º Los conductores de carruajes, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de planchas de hierro que llevan para disminuir la velocidad de los mismos: 1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Inspección general de Obras públicas.

2.º No podrá hacerse uso de las planchas sino en las cunetas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras.

3.º La plancha deberá aplicarse á las ruedas de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

Los carruajes, cuando lleven plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de 12 á 24 escudos y la reparación del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 17.º Los Capitanes de partido cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus

márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 18.º No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender ropa en los mencionados parajes en el interior de las poblaciones: se permitirá el acopio de materiales, dejando por lo ménos cuatro metros francos para el tránsito, siempre que no exceda de 17 metros la longitud de la parte obstruida. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 6 á 8 escudos por la primera vez y 24 escudos por la segunda.

Art. 19.º Las pitas, zarzas, matorrales, cerca de piña y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerco á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 20.º Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrarán la multa de 3 escudos por cada carruaje, y de uno por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 21.º La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que esté pastando en las alamedas, paseos, cunetas y taludes del camino.

Art. 22.º Ni en él, ni en sus paseos ni márgenes se podrán poner toldos ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 23.º Delante de las posadas, ni en otro paraje alguno de vía pública, podrá dejarse ningún carruaje suelto; y el dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 5 á 12 escudos. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, además de imponersele la obligación de sacarlos fuera.

Art. 24.º Las caballerías, reccas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino ó lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 25.º A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminaren apareados se les multará con 3 escudos á cada uno, y si fueren carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 26.º Cuando en cualquier paraje de la vía pública las reccas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedido; las contravenciones á la presente disposición se castigarán con una multa de 5 á 12 escudos.

Art. 27.º Bajo la misma multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganado y carruajes á la inmediación de otro de su especie, ó de las personas que van á pie.

Art. 28.º Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas reccas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 29.º En las cunetas marcadas en la regla 2.ª del artículo 16 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrá la multa de 12 á 30 escudos.

Art. 30.º Todos los carruajes sin excepción alguna deberán llevar en su frente un farol encendido durante la noche, imponiéndose la multa de 8 escudos á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á la vía pública.

Art. 31.º En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ponerse cosa alguna que saliente ó que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Se prohíbe asimismo los canalones y los desagues que no estén arreglados á las prevenciones que en cada caso dicte el Ingeniero. Los Capitanes de partido, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 6 á 20 escudos al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 32.º Cuando el punto de división de los kilómetros recaiga en el interior de la travesía de la carretera por un pueblo, en vez del poste kilométrico se pondrá en la fachada de la casa más próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparezca una inscripción con la indicación kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de que no pueda borrarse ó sufrir algún deterioro.

Art. 33.º Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que linden con él amenacen ruina, los Capitanes de partido darán inmediatamente aviso al Ingeniero encargado de las carreteras por medio de los capataces ó mayordomos de las cuadrillas reparadoras ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento por sí mismo ó disponga se verifique este por uno de sus subalternos.

Art. 34.º El Ingeniero deberá examinar cualquier edificio público ó privado del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Capitán del partido, expresando si la ruina es ó no próxima, advirtiéndole al propio tiempo si el mismo está en vía de alineación aprobada sujetando al presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para que este dé su dictamen con el debido comocimiento.

Art. 35.º Si el Capitán de partido remitiera dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero Jefe del distrito, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino; la construcción de la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución para no causar perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para que este dé su dictamen con el debido comocimiento.

Art. 36.º Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Capitán del partido del pueblo respectivo, expresando en cada caso el objeto y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 37.º El Capitán de partido remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero Jefe del distrito, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino; la construcción de la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución para no causar perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para que este dé su dictamen con el debido comocimiento.

Art. 38.º Los Jefes civiles de distrito, á quienes se elevará por los Ingenieros el expediente para su resolución, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquellos hubieren marcado, cuidando de que se observen puntualmente por los dueños de las obras.

Art. 39.º A los que sin la licencia expresada ejecutaren cualquiera obra dentro de los 25 metros de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observasen las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Jefe civil del distrito por medio del Capitán del partido á la demolición de la obra, caso de perjudicar, á juicio del Ingeniero, á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 40.º Cuando se suscitaren contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Capitán de partido las pondrá en su conocimiento, y este, informando de nuevo el expediente, lo elevará al Jefe civil, en vista del cual volverá á providenciar esta Autoridad de acuerdo con el dictamen facultativo.

Si aun se suscitasen contestaciones y no hubiere conformidad por parte de los interesados, se remitirá el expediente al Inspector general de Obras públicas para la resolución del Gobernador superior civil.

Art. 41.º El Jefe civil del distrito resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior; pero si hallare motivo para no conformarse con el parecer del Ingeniero, los pasará sin demora á la Inspección general de Obras públicas para que el Gobernador superior civil decida lo que fuere justo y conveniente.

Art. 42.º El propietario á quien la Autoridad deniegue la licencia para hacer alguna obra, ó á quien se señale una alineación que considere inaceptable, podrá entablarse contra aquella providencia el recurso que correspondiere.

CAPITULO IV.

Del acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 43.º Los Capitanes de partido, acompañados de los empleados y dependientes del ramo, procederán al acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 44.º El acotamiento será por términos jurisdiccionales y de partido, previa citación á los interesados, dirigida 15 días antes del acto. Asistirán á él los dueños de las propiedades colindantes ó sus apoderados, el Regidor-síndico del Ayuntamiento respectivo, ó miembro de esta corporación que la misma designe, y el Ingeniero del distrito ó el Ayudante ó Sobrestante que el mismo comisione al efecto.

Art. 45.º Para hacer el acotamiento referido se procederá de la manera siguiente: 1.º La época en que se verificará será la que cause ménos perjuicio á la agricultura, según parecer del Ayuntamiento respectivo.

2.º Será atendido todo informe de testigos, que declaren los límites de la faja de terrenos que correspondió al camino. Se considerarán válidas las señales que aun existiesen en otros trozos del camino, en el que no haya habido intrusión de los propietarios colindantes.

3.º Se contarán como pertenecientes al camino los terrenos de donde se tomara en uso estas tierras para el mismo, ó en donde ha sido costumbre depositar estas u otros materiales, sea que dichos terrenos estén cultivados recientemente ó estén sin cultivo; pues aunque no haya documentos que puedan presentarse para la justificación, la posesión pacífica en que de ellos se ha estado puede considerarse como derecho de propiedad, á ménos que otra cosa no se justificase en debida forma, sobre lo que resolverá el Jefe civil del distrito.

4.º En los puntos en que por ninguno de los medios dichos pueda averiguarse cuál sea el verdadero límite del camino, se tendrá presente: primero, el ancho que debe tener su explanación, según las disposiciones vigentes; segundo, que las cunetas han de tener al ménos 1,40 metros de ancho en la parte superior y los escarpes exteriores una inclinación de 45 grados; y tercero, que además de la latitud que estas consideraciones produzcan deberá tomarse una faja de un metro desde la línea exterior de la cuneta ó de los taludes ó escarpes como límite al cual pueden llegar los labradores con el cultivo, para no incurrir en las penas que marcan esta Ordenanza á los contraventores.

5.º Si en la misma Ordenanza, otra consideración habrá además de observarse, y es que en los trozos en desmonte debe hacerse una cuneta de coronación para conservar los taludes é impedir que la cuneta inferior se obstruya con facilidad. Deducido así el ancho total de la faja, si se probase que no ha habido intrusión por parte de los propietarios colindantes, se procederá á dar al camino el ancho que requiere mediante indemnización, formándose aparte el oportuno expediente de expropiación.

6.º En las sabanas y terrenos eriales ó del común se tomará una faja además de cuatro metros de ancho; pues estos ensanches son muy necesarios para los usos y reparaciones de los caminos.

7.º En las travesías de las poblaciones se procederá á las mismas averiguaciones, y se formará un plano en que se detallen claramente los límites que deberá tener el camino, para que con arreglo á él se ajusten las nuevas construcciones y las reedificaciones, obligando á que se retire el propietario que haya cometido la intrusión.

Art. 46.º Comprobada la intrusión en la carretera y sus partes accesorias por cualquier colindante, se allanarán las zanjas, vallados, cercas ó tapias que hayan construído para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operación y la colocación de los hitos á costa de los intrusos. Al efecto se les fijará un mes de término por el Capitán de partido, con señalamiento de la multa correspondiente en caso de no dar cumplimiento.

Art. 47.º Las operaciones de amojonamiento y acotamiento se harán atendiendo por los empleados de Obras públicas en un cuaderno foliado y rubricada cada hoja por el Ingeniero Jefe del distrito. En él se anotarán y detallarán los arribamientos, disminución y aumento de anchura, límites de las propiedades y longitud de las partes rectas, de manera que por dichas anotaciones se pueda en todo tiempo tener un conocimiento exacto de la faja de terreno que pertenece á la carretera. Estos cuadernos contendrán el acotamiento hecho en toda una jurisdicción. Al fin de cada partido suscribirá su contenido el Capitán del partido, los testigos y los empleados de Obras públicas.

Del cuaderno de toda una jurisdicción se sacará una copia, que la remitirá el Ingeniero Jefe del distrito al Jefe civil respectivo, para que obre en todo tiempo en su oficina.

Art. 48.º En el caso en que surjan cuestiones de propiedad al verificarse los amojonamientos, pasará su conocimiento á los Tribunales ordinarios ó á los especiales á quienes segun las leyes corresponde el asunto.

CAPITULO V.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 49.º No podrá exigirse pena alguna de las preñadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Capitanes de partido ó de las personas que lo representen, de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuese cometido el contravention.

Art. 50.º Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de policía de los pueblos por donde pase la carretera, pero corresponde con especialidad á los empleados de Obras públicas, capataces y peones destinados al servicio de dichas carreteras, que tienen la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 51.º Presentadas las denuncias ante los Capitanes de partido, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados les jén pondrán en su caso las multas que van establecidas, cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público.

Art. 52.º Hechas las denuncias por los empleados de Obras públicas á los Capitanes de partido y sus Tenientes, si no se acuerda o se opusiere obstáculo para la aplicación inmediata de las disposiciones de esta Ordenanza, aquellos empleados, sin entrar en contestación con la Autoridad local, darán parte minuciosa de lo ocurrido al Ingeniero del distrito. Este hará la denuncia de lo ocurrido al Jefe civil; y si de estas autoridades tampoco se obtuviere la corrección de los abusos denunciados, se dará parte al Inspector general para que por su conducto y con su informe llegue el caso á noticia del Director de Administración para la resolución del Gobernador superior civil, previos los informes que crea necesario tomar. Caso de no haber Ingeniero en el distrito, los empleados de Obras públicas se dirigirán en sus denuncias al Ayudante que haga de Jefe interino.

Art. 53.º El producto de las multas impuestas por infracciones de esta Ordenanza, que se hara efectivo en el papel correspondiente, se dividirá en tres partes, de las

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias... Por tres meses... 16 escudos; Por seis meses... 24; Por un año... 32

Table with subscription rates: Ultramar... Por tres meses... 9; Por seis meses... 14; Por un año... 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

cuales dos quedarán para el Estado y la tercera restante para el denunciador; entendiéndose que este tiene derecho al percibo de dicha tercera parte cualquiera que sea su destino ó sueldo, á pesar de lo resuelto en contrario como regla general. La manera de hacer efectiva la tercera parte que debe percibir el denunciador la dispondrá el Gobernador superior civil de la isla, oyendo á la Dirección de Administración y á la Intendencia general.

Art. 54.º Los Gobernadores y Jefes civiles de distrito en sus respectivas demarcaciones cuidarán que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Capitanes de partido que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ella.

Art. 55.º En todos los portezgos situados en las carreteras generales habrá llo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Jefes civiles de distrito y Capitanes de partido de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los sobrestantes, mayordomos de cuadrillas, reparadores y demás empleados de Obras públicas en dichas carreteras.

Art. 56.º En todos los casos de aplicación de la parte penal de esta Ordenanza los que se consideren agravados podrán pedir la reforma de la providencia que contra ellos haya recaído á la Autoridad gubernativa inmediata, y sucesivamente hasta llegar á la del Gobernador superior civil, sobre cuya providencia podrán intentar la vía contentiosa con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 57.º Una disposición general del Gobernador superior civil determinará las carreteras á las cuales será aplicable esta Ordenanza.

Art. 58.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta Ordenanza, excepto las que se marcan en el párrafo tercero, art. 59, del Real decreto de 27 de Julio de 1859 para la organización y régimen de los Ayuntamientos, las que señala á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el Real decreto de 11 de Diciembre de 1863, y las que expresa el art. 42 del reglamento reorganizándolo el servicio de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado.

CAPITULO VI.

De la Ordenanza para la conservación y policía de los caminos vecinales.

Art. 59.º Son en un todo aplicables á los caminos vecinales los capítulos 1.º y 2.º de esta Ordenanza.

Art. 60.º Es asimismo aplicable el cap. 3.º con las modificaciones siguientes: 1.º En lugar del Ingeniero de que habla el art. 33, los Capitanes de partido consultarán con los facultativos encargados del camino, si los hubiere, y en su defecto con maestros ó peritos de la localidad que les merezca confianza.

2.º En vez del art. 34 se tendrá presente que si del examen que se ha mencionado en el párrafo anterior resultase el estado ruinoso del edificio, el Capitán del partido lo notificará al dueño para su conformidad y para que proceda al apeo y demás que corresponda. En el caso de no conformarse el propietario, se decidirá lo conveniente por los trámites preñados en las ordenanzas municipales para los derrubios obligatorios dentro de la población.

3.º En lugar del art. 37 se entenderá que los Capitanes de partido pueden conceder licencia oyendo siempre que sea posible á un maestro ó persona que sea perita. El plano de que habla el segundo párrafo del citado artículo deberá presentarse por el dueño ó solicitante, si así conviniese, á juicio de la Autoridad local.

4.º Quedará sin aplicación á los caminos vecinales el art. 38.

5.º La obligación que puede imponer el Jefe civil del distrito segun el art. 39, será para los caminos vecinales peculiar del Capitán de partido.

6.º Cuando se susciten las contestaciones y dificultades de que hablan los artículos 40 y 41, el Capitán del partido suspenderá todo procedimiento y dará cuenta al Jefe civil del distrito para que este dé al expediente el curso conveniente para su resolución, quedando en consecuencia sin aplicación á los caminos vecinales los dos últimos párrafos.

Art. 61.º Es aplicable á los caminos vecinales el capítulo 4.º de esta Ordenanza con las siguientes modificaciones: 1.º En lugar de los empleados de Obras públicas de que hablan los artículos 43 y 44, el Jefe civil del distrito, si así fuere indispensable, podrá comisionar un Maestro, Aparejador, Agrimensor ó persona perita para practicar el acotamiento ó amojonamiento, á no ser que en la jurisdicción no hubiere persona con estas condiciones, en cuyo caso acudiría aquella Autoridad al Gobernador superior civil, por conducto de la Dirección de Administración para que le facilite los auxilios de personal que fueren necesarios.

2.º El ancho de 4,40 centímetros en la parte superior de las cunetas que señala el párrafo cuarto del artículo 45 debe entenderse, respecto á los caminos vecinales, que será solo el necesario para dar desagüe á los terrenos, y que en consecuencia variará segun las localidades. Este ancho no podrá exceder del fijado en dicho párrafo cuarto, y lo señalarán en el acto del acotamiento los peritos que practiquen el operación.

3.º El cuaderno de que habla el art. 47 estará foliado y rubricado por el Jefe civil del distrito. En él se anotarán las operaciones del acotamiento y se archivará en la Jefatura civil, y una copia de la parte correspondiente en la Jefatura de partido respectiva.

Art. 62.º Las denuncias de que habla el art. 50 corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á las guardas rurales.

Art. 63.º El art. 55 será aplicable á las multas impuestas por la infracción de la Ordenanza en los caminos vecinales, con la sola diferencia de que las dos terceras partes que segun aquel corresponden al Estado deben ingresar en los fondos de los Ayuntamientos destinados á la reparación de estas vías, y con los demás recursos que tienen igual objeto, y la otra tercera parte entregarse al denunciador como allí se expresa; pero teniendo además presente que habrá de exigirse siempre su total importe en metálico y no en papel de multas.

Art. 64.º Es aplicable á los caminos vecinales el artículo 56 de esta Ordenanza. Los Jefes civiles de distrito, previa la autorización del Gobernador superior civil, anunciarán con un mes de anticipación en su jurisdicción los caminos vecinales en que deberá observarse.

Art. 65.º Los caminos que no hayan sido anunciados en la forma dicha, así como los de servidumbre ó servientas, quedan sujetos á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres rurales en la isla.

Madrid 8 de Enero de 1867.—Aprobada por S. M.—Castro.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la REINA (Q. D. G.) de las cartas del antecesor de V. E., números 421 y 479, de 27 de Marzo y 10 de Mayo de 1865, relativas al expediente instruido con objeto de conocer los depósitos hechos en las Cajas del Tesoro, los que han sido devueltos y los que se hallan pendientes, en el que el Tribunal reclamó la formación de las cuentas de este ramo á contar desde 1861 hasta Julio de 1864 que se rindió la primera cuenta de operaciones del Tesoro; y en su vista, resultando hasta la evidencia que el ramo de depósitos se hallaba hasta 1861 en el más censurable abandono por no existir libros que expresaran la entrada y salida de caudales por este concepto, ni registros especiales por los que el Esta-

do pudiera conocer sus acreedores, ignorándose la verdadera situación del Tesoro, á menoscabo siempre por desconocidos débitos y extraordinarios desembolsos; que tan punible abuso ha podido ocasionar perjuicio al Estado, y los causaría si no se depurara la justicia y legalidad de las devoluciones; que todo esto ha sido ignorado de la Superioridad por efecto de la descentralización que existía en todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos públicos de Ultramar, hasta tanto que el planteamiento del actual sistema de Contabilidad lo demostró, y la Real orden de 5 de Mayo de 1863 lo censuró exigiendo una reforma completa; que se ha conseguido adelante y mejora por cuanto se relaciona á los hechos desde Julio de 1861, segun informe de la Contaduría general, y desde igual mes de 1864, segun consta de las cuentas de operaciones del Tesoro.

Y considerando que el adelanto conseguido, aunque de importancia, no es todo lo necesario y conveniente, y que á esa Contaduría general corresponde la más pronta y acertada investigación y conocimiento exacto de los depósitos que puedan existir pendientes de devolución en parte ó en totalidad, siguiendo con esmero celo en la denuncia de abusos y en la continuación de expedientes instruidos por Autoridades que en otras épocas intentaron conocer la verdad en tan importante asunto:

Y considerando tambien que rendidas las cuentas de



15 días de anticipación en el caso de convenir a la primera...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado...

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

NÚMERO 103. Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general...

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE JULIO DE 1866.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE AGOSTO.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE SETIEMBRE.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE OCTUBRE.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE DICIEMBRE.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE ENERO DE 1867.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE FEBRERO.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE MARZO.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE ABRIL.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE MAYO.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE JUNIO.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE JULIO DE 1866.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA. MES DE AGOSTO.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Tribunal de oposiciones a la cátedra supernumeraria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

El día 16 del actual, á las cuatro de la tarde, continuaron en dicha Facultad los ejercicios de oposición á la expresada cátedra...

El día 17 del actual, á las cuatro de la tarde, continuaron en la misma Facultad los ejercicios de oposición á la expresada cátedra...

Tribunal de oposiciones a las plazas de Médicos y Cirujanos de entrada en el Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial.

El día 16 del actual, á las once de la mañana, se reunió este Tribunal para dar principio al segundo ejercicio.

Lo que se anuncia á los señores opositores para que acudan á escribir su memoria.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Montilla, dotada con el haber anual de 900 escudos...

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Marquina, dotada con 330 escudos anuales...

CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras de la nueva Universidad de Barcelona.

Relacion de los trabajos ejecutados en el mes de Diciembre de cada clase de obras, y de las cantidades devengadas por todos conceptos durante dicho período.

Table with columns: SECCION PRIMERA.—ALBAÑILERÍA, SECCION SEGUNDA.—CANTERÍA, SECCION TERCERA.—PARTE PRIMERA.

Table with columns: Cantidades devengadas, Escudos. Mils.

Banca de Madrid y Londres.

Situación en 31 de Diciembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escus. Mils.

Table with columns: PASIVO, Escus. Mils.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Estado de Situación en 31 de Diciembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escus. Mils.

Table with columns: PASIVO, Escus. Mils.

Crédito Leonés.

Su situación en 31 de Diciembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escus. Mils.

Table with columns: PASIVO, Escus. Mils.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal...

Ciano Laveron.—Por mandato de S. S., Joaquín Bugeta y Celino.

D. Francisco Camarero, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Dado en Puigcerdá á 15 de Diciembre de 1866.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Antonio Capdevila, Escribano.

D. Gaspar la Serna y Pelejero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas de esta ciudad.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Lloret, cuyo fué de la estación de Gracia en el ferro-carril de Sarriá, cuyas demás señas y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de nueve días se presente de rejas adentro en la cárcel de Barcelona para recibirle indagatoria y oírle su defensa en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre amenaza al Celador d-1 Gobierno en la citada vía D. Diego Perez; bajo apercibimiento de que, no verificándolo se continuará en rebeldía el procedimiento, señalándole los estrados del Tribunal para la notificación y demás diligencias que le conciernen, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 6 de Enero de 1867.—Gaspar la Serna.—Por disposición de S. S., Ventura Sánchez, Secretario.

D. Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de varias Sociedades Económicas de Amigos del País, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido en comision, y conservando su categoría de Juez de término &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Lafitte y Lamartine para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que, no verificándolo se continuará en rebeldía el procedimiento, señalándole las señas del mismo que constan en su hoja histórico-penal, con expresion de que dicho sujeto se titulaba ó presentaba como militar invalido en Abril de 1865 al ser trasladado del presidio de Alcañal á Valencia, en cuyo tránsito se fugó, para que las Autoridades en caso de ser habido le repitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Requena á 9 de Enero de 1867.—Tomás Juan y Seva.—Antonio Villora.

Señas del procesado que se cita. D. José Lafitte y Lamartine, de nacion francés, natural de Tolosa, vecino de Madrid, hijo de Carlos y de María, de 42 años de edad, de estado viudo, de estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara ídem, boca ídem, y color sano.

D. Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Doña Teresa Aubi, viuda, de 44 años, vecina que fué de esta corte, para que comparezca en mi Juzgado ó se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que la sigue por esta; apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1867.—Julián Martínez Yanguas.—Por mandato de S. S., José de la Quintana.

D. Antonio Muñoz Bocanegra, Auditor de Guerra interino de este distrito militar.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días, á contar desde esta fecha, al Capitán retirado D. Cándido Martínez de la Sala, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado de Guerra á ser notificado de la sentencia dictada por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á su esposa Doña Encarnación Romero; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 19 de Enero de 1867.—Antonio Muñoz Bocanegra.—Por mandato de S. S., Antonio María Travesé.

D. Ramon Rodríguez Valeira, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente cito, llama y emplazo á D. Juan de Mon y Pardo, Notario, vecino de la parroquia de Santa Cruz del Valle de Oro, en este partido, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de lo que contra el resulta en causa contra el mismo y otros sobre falsedad de una diligencia judicial; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares para la captura del sobredicho, cuyas señas se expresan á continuación, y remesa á este Juzgado con el respectivo necesario.

Dado en Mondoñedo á 10 de Enero de 1867.—Ramon Rodríguez Valeira.—Por su mandado, Antonio Ferreira Hermida.

Señas que se cita. Estatura regular, pelo, barba castaño oscuro, cara larga y delgada, color trigueño y decado, edad mayor de 50 años; viste decentemente, con las frecuentes alternavas de la moda.

D. Lorenzo Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Hernández García, natural de San Pedro de la Torre, cuyo paradero se ignora, constanding únicamente que habrá 25 años ó más marchó á Extremadura, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, para que diga lo que se le ofrezca en el expediente de abintestado formado por consecuencia de la muerte de su hermana María Antonia Hernández García, vecina que fué del referido pueblo de San Pedro, que tuvo lugar en 8 de Noviembre último; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á 10 de Enero de 1867.—Lorenzo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Bueno Gutiérrez.

tribunio de que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á 10 de Enero de 1867.—Lorenzo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Bueno Gutiérrez.

D. Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid.

Por el presente hago saber á las Autoridades judiciales y gubernativas y sus agentes que en mi Juzgado se instruye causa criminal por esta contra Ramon de Torres Rojas, natural de Andujar, hijo de José y Luisa, soltero, de 29 años, que se halla prófugo, por cuyo motivo y teniendo acordada su prision, las encargo la busca y captura del mismo; advirtiéndole que las señas personales que del mismo se han adquirido son: estatura regular, pelo rubio, color blanco, ojos azules, nariz y boca regulares.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1867.—Julián Martínez Yanguas.—Por mandato de S. S., José de la Quintana.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Rivero, de ejercicio mozo de cordel, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de mi Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria y asistir á las demás actuaciones que ocurran en la causa que contra él se instruye por dolo causado en la tienda de D. Julián Sevilla.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1867.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandato de S. S., Cayetano Sola.

D. Luis Millán y Rossique, Caballero Cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con cruz de Diadema Real concedida al valor de los marinos, Capitán de navío de la Armada naval, Comandante militar de marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de arribadas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Márcos Lopez, para que dentro de 15 días que por tercero y último término se le señala comparezca en mi Juzgado, pues que así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por heridas á Lucas y Antonio Llopis.

Dado en Alicante á 12 de Diciembre de 1866.—Luis Millán.—Por mandato de S. S., Dr. Francisco Rovira.

D. Luis Millán y Rossique Caballero Cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con la cruz de Diadema Real concedida al valor de los marinos, Capitán de navío de la Armada nacional, Comandante militar de marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de arribadas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lloberas, para que dentro de 20 días que por tercero y último término se le concede comparezca en mi Juzgado, pues que así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por inobediencia á D. José Barceló, Capitán del palbot Minerva.

Dado en Alicante á 18 de Diciembre de 1866.—Luis Millán.—Por mandato de S. S., Dr. Francisco Rovira.

D. Prudencio Blanco García, Juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sustancian autos de tercera de dominio, promovidos por el Procurador D. Antonio Gontán Botana, en nombre de Tomasa de Castro, vecina de Santa María de Sabrejo, contra su marido José María González, y Promotor fiscal, como representante este de los acreedores en el pago de costas en que aquel fué penado en virtud de causa criminal que se le formó sobre lesiones. Conterido traslado con emplazamiento á los González y dicho Promotor hubo de citarse y emplazarse al primero por medio de edictos, mediante su ausencia en ignorado paradero. Una vez transcurrido el término que se le marcó para comparecer sin ejecutario, se hubo por contestada aquella y declarado rebelde, mandándose hacer saber en la misma forma del emplazamiento por auto de 1.º del actual; en su consecuencia, pues, es el presente.

Dado en Lalin á 9 de Diciembre de 1866.—Prudencio Blanco.—Licenciado Francisco Batalla y Hermida.

D. Facundo Lopez Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Anso, vecino de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser examinado en causa criminal que instruyo sobre heridas al mismo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 11 de Enero de 1867.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Jaca.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido judicial en el año 1864 D. Manuel Fortuño, y debiendo devolverse en su día y caso el depósito que hiciera para el desempeño del relacionado cargo, de conformidad con lo mandado en el art. 306 de la ley hipotecaria, tengo acordado fijar el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue la cesación á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Fortuño por el concepto de tal Registrador; advertidos que transcurridos seis meses desde el presente sexto anuncio se acordará la devolución del depósito.

Jaca 10 de Enero de 1867.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Antonio Bregante.

D. Manuel Gasset y Mercedes, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitán general de Cataluña &c., y D. José Hernández Alcobilla, Auditor de Guerra del mismo distrito, y como tal Magistrado de esta Audiencia &c.

Consecuente á lo ordenado en providencia del día de hoy dictada en el expediente que se instruye en este Juzgado de Guerra á consecuencia del fallecimiento del Coronel retirado D. Francisco María Fort y Segura, se hace saber á los que se crean con derecho á la herencia del finado comparezcan á deducirlo en méritos de dicho expediente dentro el término de 30 días, así como á las personas que tengan ó sepan alguna disposición testamentaria del difunto la presenten dentro de igual

término; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar no verificándolo.

Dado en Barcelona á 10 de Enero de 1867.—Manuel Gasset.—José Hernández.—Por mandato de S. E., José María de Camuñas, Escribano interino.

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del Salvador de esta ciudad, dictada en los autos abintestado de D. Pascual y D. Manuel García Gil, naturales que fueron del Puerto de Santa María, provocado por la hermana de los mismos Doña Teresa García Gil, se cita, llama y emplaza á los que se crean con acción á la herencia de aquellos para que comparezcan en dicho Juzgado y la presencia del infrascrito á deducirla en el término de 60 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla y Noviembre 14 de 1866.—El Escribano actuario, Miguel Bravo Ferrer.

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se anuncia el concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Lorenzo Moran Ferrero, de esta vecindad, y se llama á los acreedores á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos á usar de su derecho.

Dado en Navacerrada á 11 de Enero de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, José María Báusa.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Asegúrase, dice La Patrie, hallarse terminados los estudios relativos al proyecto de ley sobre reorganización del ejército francés. La cuestion referente al reemplazo, examinada poco há, ha sido resuelta en principio. Dicho proyecto, cuyos puntos están ya arregados, será en breve redactado definitivamente.

El mismo periódico califica de todo punto infundada la noticia reproducida por la mayor parte de los periódicos de aquella capital y publicada por la Gaceta universal de Augsburgo, revelando pretendidas exigencias de compensacion dirigidas por Francia á Prusia durante el conflicto austro-prusiano.

Una correspondencia de Berlin fecha 10, que publica el citado periódico francés, dice lo siguiente: «Varios periódicos han anunciado que el Rey Guillermo proyecta un viaje á las nuevas provincias, que realizará en breve. Todavía no se ha designado el día de la partida, el cual consideran unos como muy próximo, al paso que otros lo diferren hasta el mes de Mayo. Creo, añade el correspondal, con referencia á noticias fidedignas, que dicho viaje se efectuará, y solo se ignora la época y su duración.»

La noticia referente al nombramiento de M. de Savigny para el cargo de Presidente de la Dieta de la Union del Norte, no solamente carece de fundamento, sino que es de todo punto inverosímil. La Dieta federal no existe actualmente ni será constituida en tanto que el proyecto de Constitución se examina y aprueba por el Parlamento de la Union del Norte y por las Cámaras prusianas en seguida; y es probable que trascurra un año poco más ó ménos antes de que se plantee la Constitución de la Union del Norte. Lo que hay de cierto respecto del particular es que M. de Savigny, iniciado en los pormentores de la idea del Conde de Bismark, ocupará en la Union del Norte la primera posición.

No creo, dice el correspondal, que en París se haya dado crédito á una afirmacion reciente de la Independencia belga asegurando que existe una alianza entre Prusia y Rusia. Antes de que se plantee la Constitución de Polonia una prueba evidente de la mencionada alianza, cuyo principal objeto es impedir las protestas de Francia é Inglaterra, me parece que á estos asertos se puede oponer el discurso pronunciado por M. de Bismark el día 30 de Diciembre último.

Este personaje cuenta con sólido apoyo como primer Ministro de Prusia, y sin embargo concorre muy bien que su fuerza principal reside en la parte de la nacion prusiana que el Rey ha calificado recientemente de nacion armada, que es así todo el Estado, el cual no se encamina más que á un fin: el de marchar lentamente con paso firme por la senda del progreso, abierta al Gobierno prusiano por los Stein Hardenberg y Bismark.

Por fuerte que M. de Bismark se crea, no intentará en las actuales circunstancias realizar alianza con Rusia; equivaldría renegar de su pasado y á poner en duda su popularidad, atendida la antipatia con que en Alemania se mira la participacion de Rusia en las cuestiones occidentales.

En la Cámara de los Diputados de Italia continúa la discusion del proyecto de ley de incompatibilidades parlamentarias, cuyo art. 1.º prescribe que los Diputados interesados en sociedades ó empresas autorizadas ó creadas por el Gobierno no podrán tomar parte en las discusiones de los asuntos que con ellas tengan relacion. Dicho artículo ha sido aprobado.

M. Scialoja ha hecho presente á la Cámara que á consecuencia de una degradación de familia no podría comunicarse á la Cámara hasta hoy 16 la exposicion económica, que debió presentarse el lunes último.

Dicen de Viena que Mr. de Beust y el Conde de Belcredi, en sus visitas al Estado en los años 1866 al 1864 inclusive. Este tomo, que consta de 434 páginas, se vende en la Administracion de la empresa, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo y principales librerías de Madrid á 36 rs. y á 40 en provincias.

El Jurado nombrado para el examen y calificación de las obras que se presentan en la próxima Exposicion Nacional de Bellas Artes se compone de los señores siguientes: Presidente, D. Severo Catalina, Director de Instruccion pública. Vicepresidentes: Excmo. Sr. D. José Caveda é Ilustrísimo Sr. D. Federico de Madrazo.

Secretario, D. Eugenio de la Cámara. Pintura.—Vocales: D. Carlos Ruiz de Rivera, Don Francisco Escudero y Peroso, D. Luis Madrazo, D. Joaquin Esparter, Excmo. Sr. D. José María Huet, D. Facundo Riaño, D. José Vallejo, D. Gustavo Adolfo Becerra, D. José Carlos Mendez y D. Teodoro Ponte de la Hoz.

Escultura y grabado.—Vocales: D. José Pagnuicci, D. José Bellver, D. Isidoro Lozano, D. José Siro Perez y D. Andrés Rodríguez. Música.—Vocales: D. Juan de Madrazo, Don Agustín Ortiz de Villajos, D. Nicomedes Mendivil, Don Antonio Ruiz de Salce y D. Luis Cabello y Asso.

INTERIOR.

Madrid 16 DE ENERO. El Cónsul de España en Francfort ha dirigido al Ministerio de Estado, con fecha 31 de Diciembre último, la siguiente memoria:

«Después de mis precedentes relaciones, en que tuve la honra de elevar á V. E. las consideraciones que juzgué útiles á la prosperidad de nuestra España, poco pudiera añadir hoy al formular la presente, que el doble deber del reglamento motivó sobre el movimiento comercial del año que espira, si los demás Cónsules españoles no me animasen, extendiéndose con grandes detalles sobre las causas que me conecrét á instar como más dignas de tomarse en consideracion por el ilustrado Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)»

La escasa cosecha de cereales en la vecina Francia ha venido á autorizar la creencia de que ese privilegiado país, para serlo realmente, necesita ponerse al nivel de las demás naciones que han estudiado como ciencia el importantísimo ramo de Agricultura. En el presente año hubiera tenido el privilegio de reemplazar el abasto con que han rivalizado la Rusia, Grecia y en mucha parte la Alemania. La España, renunciando casi á los instrumentos de labor que usamos todos, á los abonos y á tantos medios como hoy enriquecen el catálogo del cultivador, ha ocupado un lugar bien pequeño en los mercados franceses, porque sin grandes sobrantes anteriores, y con una cosecha ordinaria, sus poseedores han querido obtener precios que realmente son solo relativos á los escasos beneficios que obtienen empujando apenas que solamente la obtinacion de esos cultivadores tiene hoy en uso.

En Inglaterra no son estimados los trigos españoles tanto como debieran. Si se buscase el medio de contentar las costumbres de aquellos isleños dándoles los trigos blandos que allí se prefieren, y limpios de piedra y márga, que en dos días trasportarian directamente de Valencia á Marsella, á módicos precios, las abundantes y superiores frutas de aquella localidad y sus privilegiadas legumbres; ¡todo en cuatro y medio días hasta Francfort!

La horticultura italiana sería entónces venida; pues que la velocidad, la superioridad y hasta la economía estarían en esta balanza á favor del lado español. La exportacion de Alemania para esa Peninsula tiene ya hoy grandes proporciones; pero no son tan altas que llegarían á ser cuando la navegacion española alcanzara al grado próximo que se prevee en el párrafo precedente. En la actualidad se hace así todo por Francia y en gran parte sale de allí como producto francés. Por este motivo no puedo presentar el cuadro ó estado detallado de la importacion y exportacion, además que la Aduana no lo publica, ni aun lo resume hasta muy recientemente, y que en estos últimos días las ocupaciones de las oficinas no darían, ni aun parcialmente, las seguridades que son necesarias cuando se emplean guarismos.

Mucho queda que hacer todavía para el aumento de esas dos cosas; pero esperemos que esto realmente se cumpla en el referido nuevo año, y que el vacío que necesariamente dejó aborazarse en la siguiente relacion de la extension actual de satisfacion mis aspiraciones, que aseguro á V. E. son las más grandes y sinceras.

Sin una grande variacion en las condiciones de la navegacion actual, como dejo ya indicadas, no podrán existir las entradas y salidas de buques españoles en este río, que forman la base de las relaciones consulares en general en los litorales marítimos. Esta plaza, sin embargo de todos sus contratiempos, deberá ser siempre un centro de satisfacion mercantil; y los cambios de productos con ese país se facilitarán considerablemente cuando lleguen á nuestros muelles esos vapores de poco calado que la industria y el cálculo pondrán muy pronto en accion. La Alemania, rica en sus productos fabriles, y moderada en sus precios; la España, rica en sus productos naturales, y moderada en sus precios, cuando adopte los auxiliares de todos conocidos: Dura la tarea de satisfacerlos es tan legítima, tan lógica, que al renunciaria pareceria querer romper ese equilibrio que el soberano Autor de todas las cosas ha establecido en las diferentes zonas del globo.»

Se ha repartido por la empresa de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, dirigida por los conocidos jurisconsultos Sres. Gomez de la Serna y Reus y García, el tomo 12 de la Jurisprudencia administrativa (parte 2.ª, tomo 4.º), que contiene las competencias, sentencias y denegaciones de autorizacion dictadas por el Consejo de Estado en los años 1866 al 1864 inclusive. Este tomo, que consta de 434 páginas, se vende en la Administracion de la empresa, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo y principales librerías de Madrid á 36 rs. y á 40 en provincias.

SANTOS DEL DIA.

San Marcelo, Papa y mártir; San Fulgencio, Obispo, y Santa Estefanía.

Cua-renta Horas en el colegio de Escuelas Pias de San Antonio Abad.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro reduce ido á 0° en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperat.ura máxima del día, 4.7; mínima del día, -3.5.

Evaporacion en las 24 horas, 1.7; lluvia en id. id., 0.

Despachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 15 de Enero de 1867.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Granada, Lugo, Leon y Pontevedra.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.040 arrobas de trigo. 1.712 idem de harina. 2.423 idem de carbon.

413 vacas, que hacen 43.786 libras de peso. 408 carneros, que hacen 8.308 libras de peso. 304 cerdos degollados ayer, que hacen 62.080 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 5 escudos arroba, y de 0,212 á 0,200 escudos libra. Idem de carnero, de 0,212 á 0,204 escudos arroba. Idem de ternera, de 9 á 9,000 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.

Tecino ajoado, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos arroba. Idem en canal, de 3,300 á 3,600 escudos arroba. Lomo, de 0,430 á 0,800 escudos arroba. Jamon, de 1,240 á 1,340 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Acete, de 4,700 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra. Judías, de 2 á 3 escudos arroba, y de 0,148 á 0,142 escudos libra.

Arroz, de 2,800 á 3,200 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra. Lentejas, de 4,900 á 2,900 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra. Carbon, de 0,600 á 0,730 escudos arroba. Jabon, de 3,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra. Patatas, de 0,400 á 0,430 escudos arroba, y de 0,048 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,200 á 2,800 escudos fanega. Trigo vendido, 4.380 fanegas. Precio medio, 5.750 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Enero de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 15 de Enero de 1867. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-60, 35 y 40; á plazo, 33-80 sin cor. vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 38-00.

emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-30 D. Idem de 2.000 rs., id., 85-00. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 85-00.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 74-00. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 4.000 rs., publicado, 64-00. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 reales, id., 30-00. Idem id. por id., de 4.000 rs., no publicado, 53-25 p. Idem id. del Banco de España, sin dividendo, idem, 418-00 D.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49 C. D. París á 8 días vista, 5-14 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 12 de Enero.—Interior, 31-30.—Diferida, 31-25. Amsterdam 12 de Enero.—Interior, 31 %.—Diferida, 31 %.

Londres 12 de Enero.—Consolidados, 91 á 91 1/4. París 12 de Enero.—Interior español, 31 %.—Diferida, 31 %.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 80 de abono.—Cuarto turno y par.—Las vísperas sicilianas.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno impar y primero de tres y cuarto de cuarto.—Quinta representación del drama nuevo en tres actos, arreglado á la escena española por D. Enrique Gaspar, titulado El jugador de manos.—Baile.—A cada una perpetua.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno primero.—A beneficio del primer actor D. Emilio Mario.—Los sentidos corporales, comedia nueva en tres actos.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Turno primero.—Cubiertos á cuatro reales, zarzuela en un acto.—La isla de las monjas, zarzuela nueva en un acto.—El sombrero de mi mujer, zarzuela en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Viva la libertad!—Baile.—Las gracias de Cedeño.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL.—(Carreitas, 14.)—Funcion para mañana jueves á las ocho y media de la noche.—Nacimiento, por los alumnos de la Academia.

IMPRESA NACIONAL.